



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

LOPD

Ilmo. Jefe de of.

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON

LOPD

SENTENCIA: 00117/2015

N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA N° 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2015 0000059

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000059 /2015 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: LOPD

Letrado: LOPD

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON

Letrado: LOPD

Procurador D./Dª LOPD

SENTENCIA

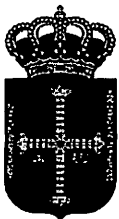
En GIJON, a veintidós de Junio de dos mil quince.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 59/2015, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Doña LOPD, representada y asistida por la Letrada Doña LOPD; de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón representado por el Procurador Don LOPD y asistido por el Letrado Don LOPD; sobre Subvención.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que declare nulo y deje sin efecto el acto objeto de recurso, declarando el derecho de la actora a la percepción de la subvención por el cumplimiento del requisito de mantenimiento neto de plantilla, en la cantidad de 750 euros, más los intereses correspondientes, con expresa imposición de las costas a la Administración demandada en caso de oponerse al recurso.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 16-12-14, publicada en el BOPA de 2-1-15, por la que se denegaba la subvención solicitada en el marco de la convocatoria de ayudas a la contratación de trabajadores por cuenta ajena aprobada por la Junta de Gobierno Local de 12-8-14 (BOPA 20-8-14) por importe de 750 euros.

Se señala en la demanda que con fecha 22-1-14 procedió a la contratación mediante contrato de trabajo eventual a tiempo parcial a Don [REDACTED] LOPD. Con fecha 5-9-14 se formalizó solicitud de subvención al amparo del acuerdo de aprobación de las bases de la convocatoria de ayudas a la contratación por cuenta ajena, contratación temporal año 2014/2015 aprobada por la Junta de Gobierno Local de 12-8-14 (BOPA 20-8-14).

Sigue la demanda que con fecha registro de salida de 7-10-14, notificado el 10-10-14 se formula requerimiento solicitando documentación a presentar con la solicitud, destacando a efectos de acreditar el cumplimiento de la plantilla a que se refiere el punto 5 de la cláusula quinta, documentación acreditativa, en su caso, de estar en alguna de las situaciones de exclusión de los contratos: en caso de despido procedente, con independencia de su causa: copia de la sentencia o acto de conciliación, en su defecto, documento liberatorio o finiquito firmado por el trabajador, con constancia expresa de la renuncia al ejercicio de acciones judiciales contra la empresa por su despido y copia de la resolución sobre reconocimiento de baja emitido por la TGSS.

Se añade que dicho requerimiento fue cumplimentado en tiempo y forma: el 23-10-14 se presentó escrito, acompañando los documentos requeridos, señalando en el apartado 6 de la instancia, los documentos concretos, detallados pormenorizadamente, refiriéndose su apartado 3 que se presenta el finiquito firmado de la trabajadora [REDACTED] LOPD con DNI [REDACTED] LOPD, por el motivo de despido objetivo de fecha 21-1-14 y se adjunta también resolución de baja emitida por la Tesorería.

Se indica en la demanda que con fecha 2-1-15, a medio de publicación en el BOPA, n° 1 de 2-1-15, se notifica el acuerdo de denegar la subvención debido a que la contratación no supone el mantenimiento neto de la plantilla fija de la empresa, con incumplimiento de la base quinta. Se añade, que puestos en contacto telefónico con el Ayuntamiento les manifiesta que no consta aportado el finiquito de la trabajadora ni la baja de la TGSS, constando tan solo la nómina donde si figura causas objetivas. El documento de finiquito y baja en TGSS fue aportado, siendo la única explicación posible que al escanear la documentación

presentada, acto que el ayuntamiento realiza en el momento de la presentación- y que se nos devolvió, el finiquito y la baja TGSS no fueron escaneados.

Se señala que se cumplen las bases, la plantilla se mantiene pues se debe excluir del cómputo el contrato de la trabajadora despedida por causas objetivas y que no formuló reclamación, firmando el finiquito.

Se alega la infracción del art. 23.5 de la Ley 38/03 de subvenciones y de la base décima, apartado 4.

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO: Consta en el expediente (folio 5) el requerimiento de documentación de 7-10-14 remitido a la actora en el que se incluye como documentación a presentar con la solicitud, a los efectos de acreditar el cumplimiento de la plantilla a que se refiere el punto 5 de la cláusula quinta, documentación acreditativa, en su caso, de estar en alguna de las situaciones de exclusión del contrato: en caso de despido procedente, con independencia de su causa: copia de la sentencia o acto de conciliación en su defecto, documento liberatorio o finiquito firmado por el trabajador, con constancia expresa de la renuncia al ejercicio de acciones judiciales contra la empresa por su despido y copia de la resolución sobre reconocimiento de baja emitido por la TGSS.

La base quinta de la convocatoria (apartado 1) establece que las contrataciones temporales de duración determinada, deberán necesariamente suponer, en los centros de trabajo radicados en el Principado de Asturias, al menos un mantenimiento neto de plantilla fija en el mes objeto de la contratación. Y en el apartado 5 se establece que se excluirán del cómputo de la plantilla, los contratos extinguidos por cese voluntario del trabajador, por razón de su discapacidad o incapacidad para el trabajo, por razón de su jubilación por edad, fallecimiento, por despido calificado de procedente y en los casos de subrogación de trabajadores en empresas, cuando tenga lugar porque así lo disponga, en determinadas situaciones, el convenio colectivo aplicable a la relación laboral.

En el requerimiento de documentación reseñado (folio 5 del expediente), al amparo del art. 23.5 de la Ley 38/03 y 71 de la Ley 30/92 se le concede el plazo máximo e improrrogable de 10 días para que aporte la documentación requerida, con advertencia de tenerle por desistido en la petición.

Con fecha 23-10-14 la actora presentó escrito con aportación de documentación. En el apartado 6 de dicho escrito (folio 8 del expediente) se señala que se aporta el finiquito firmado por la trabajadora **LOPD** con DNI **LOPD** por el motivo de despido objetivo de fecha 21-1-14 y se adjunta también resolución de la baja emitida por la Tesorería, lo que se reitera en el apartado 7 de dicho escrito.

Con fecha 6-11-14 se emite informe técnico desfavorable a la concesión de subvención, ya que el contrato de referencia no supone un mantenimiento neto de la plantilla fija en el mes objeto de contratación.

La cuestión litigiosa se centra en que mientras la parte recurrente mantiene que al ser requerida en su día aportó el finiquito de la trabajadora y la baja en la TGSS, dicha documentación no aparece como aportada en el expediente.

En estos casos, al amparo del art. 23.5 de la Ley 38/03 y apartado 4 de la base décima de la convocatoria, lo que procede es que la Administración conceda un segundo plazo de subsanación. Han de distinguirse 2 supuestos. El primero consiste en que el interesado tras recibir el requerimiento de aportación de documentación no cumplimente el mismo en cuyo caso se le tiene por desistido de su petición. El segundo tiene lugar cuando el interesado presenta un escrito en el que afirma que aporta la documentación requerida, que no aparece en el expediente, surgiendo en este caso la duda sobre si existió tal aportación. Dicha duda, a falta de prueba de la demandada sobre la no aportación de la documentación con el referido escrito, ha de ser resuelta a favor del administrado, pues en este caso no existe un incumplimiento del requerimiento de entrega de documentación, sino una voluntad declarada de cumplimiento, y una incertidumbre sobre si la recurrente cumplimentó el requerimiento efectuado, incertidumbre que obliga a la Administración a aclarar tal circunstancia mediante la concesión del oportuno plazo.

Así lo exige la aplicación del principio de buena fe (art. 3.1 de la Ley 30/92) en la interpretación del art. 23.5 de la Ley 38/03 y apartado 4 de la base décima de la convocatoria.

Dado que la Administración no otorgó un plazo de subsanación, o aclaración sobre la documentación presentada, habiendo acreditado la actora que posee tal documentación, cuya ausencia motivó la resolución recurrida, procede estimar el recurso interpuesto.

En efecto se aportó con la demanda (folio 21) el finiquito de la trabajadora Doña **LOPD** [REDACTED], quien causó baja en la empresa el 21-1-14 por el motivo de despido objetivo por causas económicas, en el que se consigna que renuncia expresamente a cualquier acción contra la empresa, documento que aparece suscrito por la trabajadora. Igualmente se aportó (folio 23 de la causa) la resolución de baja de la TGSS, por lo cual se cumple el apartado 5 de la base quinta de la convocatoria, en cuanto a excluir del cómputo de la plantilla los contratos extinguidos por despido procedente, procediendo la estimación del recurso interpuesto.

TERCERO: En materia de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA no procede su imposición habida cuenta de la controversia jurídica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso.



Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada Doña **LOPD** en representación y asistencia de Doña **LOPD** contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 16-12-14, debo anular y anulo, en cuanto a la recurrente dicha resolución, por no ser la misma conforme a derecho reconociendo el derecho de la actora a la percepción de la subvención solicitada en la cantidad de 750 euros, más los intereses legales de la misma desde la fecha en que la subvención debió ser abonada; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

NOTIFICADO Y
26 JUN. 2015
TRASLADO

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha. Doy fe.

